



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

CUARTA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0745

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 10 de Agosto de 2018

SECCIÓN LEGISLATIVA



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 300

Artículo Primero.- Se reforman el párrafo primero del artículo 1; el párrafo primero del artículo 3; los incisos l) y m) de la fracción I del artículo 4; el artículo 48; las fracciones XV y XVI del apartado C del artículo 239; la fracción I del artículo 261; el párrafo primero y las fracciones V y VI del artículo 262; y las fracciones VI y VII del artículo 316, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y observancia general en todo el territorio del Estado. Tiene por objeto regular la organización, estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual corresponde aplicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Campeche; así como las leyes en asuntos jurisdiccionales de competencia estatal en materia civil, familiar, penal y laboral, en cuestiones de materia concurrente mercantil, y en materia federal cuando las leyes lo faculden, conforme a los principios contenidos en las constituciones federal y local.

(...)

Artículo 3.- La función judicial se regirá por los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia y autonomía.

(...)

Artículo 4.- (...)

(...)

I. (...)

a) a k) (...)

l) Jueces auxiliares;

m) Jueces conciliadores; y

II. (...)

1. (...)

2. (...)

a) a e) (...)

(...)

A a O (...)

III. (...)

1 a 5 (...)

(...)

Artículo 48.- En el Estado habrá el número de juzgados civiles, familiares, mercantiles, penales, especializados en justicia para adolescentes, laborales, de cuantía menor, mixtos y auxiliares que establezca la ley y que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita, pronta, completa e imparcial.

Artículo 239.- (...)

A. (...)

I. a V. (...)

a) a f) (...)

(...)

B. (...)

I. a XVIII. (...)

C. (...)

I. a XIV. (...)

XV. No cumplir con las órdenes expresas de los Jueces, Magistrados, Consejeros de la Judicatura y, en su caso, del Presidente del Honorable Tribunal; y

XVI. No cumplir con las demás obligaciones que esta ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal del Trabajo, las demás leyes aplicables y normatividad en la materia, los reglamentos, los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura y, en su caso, los acuerdos que emita el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

D. (...)

I. a VI. (...)

Artículo 261.- (...)

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, administrativo, penal, de justicia especializada en el sistema para adolescentes y laboral, incluidos los medios electrónicos o magnéticos, concluidos por los juzgados, por las salas y por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia;

II. a IV. (...)

Artículo 262.- Habrá en el archivo siete departamentos:

I. a IV. (...)

V. Del ramo penal;

VI. Del ramo de justicia para adolescentes; y

(...)

Artículo 316.- (...)

I. a V. (...)

VI. Los Jueces conciliadores y sus secretarios, por sus respectivos suplentes;

VII. Los Jueces del ramo laboral, por los demás Jueces del mismo ramo del mismo distrito judicial, por su orden. Si en esta forma no se llevare a cabo la suplencia, se llamará al Juez del distrito judicial más cercano que tenga competencia para el negocio de que se trate o en su defecto por el que posea conocimiento en derecho del trabajo y designe el

Consejo de la Judicatura Local; y

Artículo Segundo.- Se **ADICIONAN** un inciso n) a la fracción I del artículo 4; un párrafo tercero al artículo 50; la sección décima denominada "DE LOS JUZGADOS LABORALES" al Capítulo Segundo del Título Tercero, y un artículo 68 bis; una fracción VII al artículo 262; y una fracción VIII al artículo 316, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 4.- (...)

(...)

I. (...)

a) a m) (...)

n) Jueces laborales.

II. (...)

1. (...)

2. (...)

a) a e) (...)

(...)

A a O (...)

III. (...)

1 a 5 (...)

(...)

Artículo 50.- (...)

I. a IV. (...)

<

(...)

En el caso de los Jueces en materia laboral, deberán de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN DÉCIMA DE LOS JUZGADOS LABORALES

Artículo 68 bis.- Los Jueces de lo laboral conocerán:

I. De los conflictos y procedimientos que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, así como de cualquier normatividad federal o local de la materia que adquiera vigencia, que no sean competencia de los tribunales federales en materia laboral;

II. De la diligenciación de exhortos, requisitorias y despachos de naturaleza laboral; y

III. De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 262.- (...)

I. a VI. (...)

VII. Del ramo laboral.

.....

Artículo 316.- (...)

I. a VII. (...)

VIII. Los demás funcionarios del Poder Judicial en la forma que prevengan las leyes, reglamentos respectivos y, en caso de no encontrarse establecidos en éstos, como lo dispongan los titulares de las oficinas correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura Local dispondrá la instalación de los juzgados laborales, con sujeción y observancia a las adecuaciones que el Congreso de la Unión realice a la Ley Federal del Trabajo, en términos del Transitorio Segundo del Decreto de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro del mismo mes y año, por el que se reformaron diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

TERCERO.- En tanto se instituyen e inician operaciones los juzgados laborales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje continuarán atendiendo las diferencias o conflictos laborales que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Una vez que entren en vigor las reformas a la Ley Federal del Trabajo, las diferencias o conflictos laborales que estén en proceso y los registros de contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales que se hayan iniciado, se atenderán conforme lo disponga dicha Ley Federal.

CUARTO.- En la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado se deberá destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema local de justicia laboral. Este presupuesto se ajustará a las adecuaciones que realice el Poder Judicial del Estado, podrá ejecutarse desde su aprobación y se aplicará a los cambios organizacionales, la construcción, operación y equipamiento de la infraestructura, y la capacitación necesaria para el personal de los juzgados laborales.

QUINTO.- El Consejo de la Judicatura Local emitirá las disposiciones reglamentarias, acuerdos y demás normativa, que sean necesarias para la correcta implementación de las presentes reformas y adiciones, en un plazo que no deberá exceder del día en que entren en vigor las disposiciones a las modificaciones respectivas a la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Presidenta.- C. Silverio Baudelio Cruz Quevedo, Diputado Secretario.- C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **300**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 301

ÚNICO.- Se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

“LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado y tienen como propósito establecer la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, en los términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, identificado con el acrónimo "CENCOLAB", es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 76 ter de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual queda sectorizado a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 3.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche tiene por objeto ofrecer el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y empleadores en asuntos del orden local, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita para ello.

Artículo 4.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche tendrá su domicilio legal en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, y podrá establecer oficinas de representación en todos los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 5.- El Centro contará con los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones y sus atribuciones estarán contenidas en su Reglamento Interior.

Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche y contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Constitución General: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Constitución Estatal: a la Constitución Política del Estado de Campeche
- III. Ley: a la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche.
- IV. Secretaría de Trabajo: a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Administración Pública del Estado de Campeche (STPSCAM).
- V. Centro: al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche (CENCOLAB).
- VI. Junta de Gobierno: a la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche.
- VII. Director General: al Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche.
- VIII. Conciliación: al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.

Artículo 7.- En la operación del Centro prevalecerán los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO

Artículo 8.- El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ofrecer el servicio público de conciliación laboral en conflictos del orden local, de acuerdo con el artículo 123, apartado A fracción XX, de la Constitución General;
- II. Coordinar y supervisar las oficinas del Centro que se encuentren en el Estado;
- III. Formar, capacitar y evaluar a los conciliadores;
- IV. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipales, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;
- V. Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, para lograr los propósitos de

- la presente Ley;
- VI. Presentar anualmente al Gobernador del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;
 - VII. Llevar a cabo programas de difusión en toda el Estado, a través de los medios de comunicación masiva, para conocer los servicios que presta;
 - VIII. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con las disposiciones legales y lineamientos que al efecto se emitan al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, las cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en los mismos;
 - IX. Tramitar la ratificación de los convenios o liquidación, para su validez, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, siempre que no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores, misma que los aprobará, y elevar a la categoría de sentencia, cuya ejecución deberá regirse de conformidad con las disposiciones legales y lineamientos que al efecto se emitan al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en la Ley Federal del Trabajo;
 - X. Expedir copias certificadas de los convenios laborales a los que se arribe en el procedimiento de conciliación y del resto de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro; y
 - XI. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

Artículo 9.- Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro estará integrado por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Director General; y
- III. El Órgano de Vigilancia.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro y se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- II. Los Titulares de:
 - a. La Secretaría General de Gobierno;
 - b. La Secretaría de la Contraloría;
 - c. La Secretaría de Finanzas;
 - d. La Secretaría de Desarrollo Económico.
- III. Los representantes de:
 - a. Un representante de las organizaciones patronales;
 - b. Un integrante de la organización de trabajadores más representativas a nivel estatal, de acuerdo con el número de miembros registrados ante la STPSCAM.

Artículo 11.- Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser suplidos en las sesiones.

Los suplentes de las o los titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Trabajo y Previsión Social, Finanzas, Contraloría y Desarrollo Económico deberán tener, por lo menos, el nivel de Subsecretario o Subsecretaria.

Las organizaciones de trabajadores y empleadores designarán a sus suplentes.

Artículo 12.- Los integrantes de la Junta de Gobierno y, en su caso, sus suplentes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 13.- A las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá el Director General con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 14.- A solicitud de los integrantes de la Junta de Gobierno en las sesiones podrán participar los servidores públicos y personas expertas que de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente, lo harán exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto.

El Presidente de la Junta de Gobierno designará a un secretario quien lo auxiliará en el desarrollo de las sesiones y en la elaboración y resguardo de actas.

Las personas que sean designadas para integrar la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorario.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno llevará a cabo sesiones ordinarias por lo menos una vez cada trimestre; el Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias por sí o a solicitud de la mayoría de sus integrantes.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente contando con la presencia del Presidente y la mayoría de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes presentes teniendo el Presidente voto de calidad, para el caso de empate.

Artículo 16.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Centro y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Manual de Organización, el Manual de Procedimientos, el Manual de Servicios al Público, el Código de Conducta, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;
- II. Aprobar el Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche (GENCOLAB);
- III. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como emitir los lineamientos y criterios para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro;
- IV. Aprobar el programa institucional;
- V. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos como sus modificaciones, así como el informe de resultados respecto del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General;
- VI. Aprobar a propuesta de la Dirección General, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio del Estado;
- VII. Autorizar la creación de Comités de Apoyo y en su caso, la participación de profesionistas independientes en los mismos, así como sus honorarios;
- VIII. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;
- IX. Aprobar el calendario anual de sesiones;
- X. Someter a evaluación a los trabajadores del Centro cuando lo considere necesario; y
- XI. Las demás dispuestas por la Ley Federal del Trabajo, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- El Director General del Centro será nombrado conforme a lo dispuesto en el artículo 76 ter de la Constitución Estatal.

Artículo 18.- Serán facultades y obligaciones del Director General las siguientes:

- I. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;
- II. Administrar y representar legalmente al Centro, así como delegar su representación;
- III. Presentar a la aprobación de la Junta de Gobierno, el proyecto de Manual de Organización, Manual de Procedimientos, Manual de Servicios al Público, Código de Conducta, Reglamento Interior y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;
- IV. Proponer al Junta de Gobierno para su aprobación, las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera;
- V. Presentar al Junta de Gobierno, durante el primer trimestre de su gestión para su aprobación, el proyecto de programa institucional que deberá contener metas, objetivos, recursos, indicadores de cumplimiento y

- deberá considerar las prioridades y lineamientos sectoriales;
- VI. Presentar al Junta de Gobierno para su aprobación, el programa anual y el anteproyecto de presupuesto correspondiente, así como un informe de resultados respecto del ejercicio anterior. Tanto el programa anual como el informe deberán contener metas, objetivos, recursos e indicadores de cumplimiento;
 - VII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio del Estado. El Manual de Organización determinará el ámbito de actuación de tales oficinas;
 - VIII. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;
 - IX. Proponer al Junta de Gobierno la creación de comités de apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;
 - X. Imponer medios de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia del solicitado cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de conciliación contemplado en la mencionada Ley;
 - XI. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de conciliadores; y
 - XII. Las demás dispuestas por la Ley Federal del Trabajo, la Ley de la Administración Pública Paraestatal, los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL CENTRO

Artículo 19.- El órgano de vigilancia del Centro estará integrado por un comisario público propietario y un suplente designados por la Secretaría de la Contraloría, además del órgano interno de control, conforme a lo dispuesto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 20.- El patrimonio del Centro se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio o adquiera en propiedad;
- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;
- III. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor;
- IV. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobierno federal, estatal y municipal, así como personas físicas y morales del sector productivo de bienes y servicios, privado y social; y
- V. Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier título legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día en que entren en vigor las modificaciones respectivas a la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- El Centro comenzará a prestar el servicio público de conciliación cuando entren en vigor las modificaciones respectivas a la Ley Federal del Trabajo, en la que se establezca el procedimiento que habrá de observarse en la instancia conciliatoria, la cual deberá regirse de conformidad con las disposiciones legales y lineamientos que al efecto se emitan al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO.- El Ejecutivo Estatal y el H. Congreso del Estado realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente decreto.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Presidenta.- C. Silverio Baudelio Cruz Quevedo, Diputado Secretario.- C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **301**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

